DICTAMEN N°- 645 /
Ref.Act. Simple E2-4804/18

A DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION LEGISLATIVA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA :

Se solicita la opinión de este Organismo Asesor respecto de la procedencia del planteo de nulidad de los Sumario Administrativos instruidos al Ex Oficial de Policía Diego Ramón Monzón que finalizaron con el dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nº 872/16 y 149/17, respectivamente, a través de los que Diego Ramón Monzón fue destituido con calificación de "CESANTIA".

Con referencia al aspecto formal de la cuestión en análisis cabe destacar que por aplicación del principio del informalismo en favor del administrado corresponde que el mismo sea considerado como un Recurso de Nulidad de acuerdo a la calificación técnica de los recursos. En ese sentido el Artículo 61 inciso a) de la Ley 179-A dice: *" ...la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente corresponda ..."*

Dicho lo que antecede, las constancias de la causa dan cuenta que en fecha 11 de mayo de 2.016 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 872/16 (Act. Simple Nº E21-1372-A/12), por el cual fue destituido con sanción de "Cesantía" el Oficial Ayudante de Policía Diego Ramón Monzón cuya notificación de efectivizó el 20/05/16. A posteriori por Decreto Nº 149/17 de fecha 27/02/17 dictado en la Actuación Simple Nº 130/161-2650-A/14 nuevamente se le aplicó la sanción expulsiva de "Cesantia", situación debidamente notificada por la Superioridad al interesado el día 20/02/17, según fs. 200 y vta. de la mencionada actuación, ordenándose en el caso, la anotación de la misma en el Legajo Personal.

Luego de un prolongado tiempo el señor Diego Ramón Monzón planteó la nulidad de los actos administrativos; a través de una presentación efectuada en fecha 04/04/2.018 conforme al cargo que luce a fs. 1 de la actuación

COPIA DIGITAL

de la referencia, o sea luego de transcurrido en exceso el plazo dispuesto por la norma legal vigente que prescribe : *"...El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dictó la decisión dentro del término de cinco días..."* Artículo 104º de la Ley 179-A , resultando por ende , extemporánea la pretensión del recurrente.

La normativa establece además que: *"Los plazos fijados en esta ley, son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna, ni de petición de parte"* - Artículo 50º - del Código de Procedimiento Administrativo

En tal sentido se ha dicho que: *" Los términos para recurrir tienen carácter perentorio, de tal manera que el transcurso de ellos sin interposición del recurso supone que queda firme la decisión impugnable y que ya no se puede recurrir ..."(Conf. Hutchinson, Tomás – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos , T.2, pag. 308)* ...Así a la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso , lo cual ocurre normalmente en las normas de procedimientos administrativos, tal por ej. el R.L.N.P.A., cuando no se lo ataca en término, toma calidad de firme, no puede pues, volverse sobre él. Esta consecuencia se impone y debe regir en el ámbito administrativo en toda situación, en forma tal que producida , no admite ninguna forma de revisión. Lo contrario importa tirar por la borda válidos principios de la materia" (ob. cit. Pag. 279).

Por lo expuesto, en el marco del contexto normativo vigente precedentemente transcripto, corresponde desestimar el recurso intentado por el señor Diego Ramón Monzón, por ser formalmente inadmisible, por extemporáneo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

0 2 SEP. 2019

COPIA DIGITAL